

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

Montevideo, 21 DIC. 2009

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo N° 135/999 de 18 de mayo de 1999;-----

RESULTANDO: I) que, el mismo reglamenta la gestión de los residuos sólidos hospitalarios;-----

II) que, se ha constatado la necesidad de actualizar dicha norma reglamentaria;-----

III) que, la Comisión Interinstitucional de Residuos Sólidos Hospitalarios ha formulado un conjunto de recomendaciones a tales efectos;-----

IV) que, la reforma del Sistema de Salud, puesta en vigencia a partir del año 2007, procura la complementariedad de servicios entre los prestadores de salud que conforman el nuevo Sistema Nacional Integrado de Salud;-----

CONSIDERANDO: I) que, el citado Decreto reglamentario, vigente, data del año 1999, por lo que el paso del tiempo hace inevitable la introducción de modificaciones tendientes a adecuar la realidad de los centros generadores de residuos con riesgo biológico, dentro y fuera del ámbito hospitalario;-----

II) que, es necesario contar con una mayor adhesión al sistema de los generadores de residuos que se encuentran fuera del ámbito hospitalario, como son los consultorios odontológicos, veterinarios y laboratorios de investigación y experimentación animal;---

III) que, la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública y la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, comparten dichas recomendaciones;-----

IV) que, en virtud de lo expresado, corresponde proceder en consecuencia;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, lo establecido por la Ley N° 9.202 – Orgánica de Salud Pública – de 12 de enero de 1934, la Ley N° 16.112 de 30 de mayo de 1990, el Artículo 453° de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, el Artículo 3° de la Ley N° 16.466 del 19 de enero de 1994, la Ley N° 17283 de 28 de noviembre de 2000 y lo dispuesto por los Decretos N° 349/005 de 21 de septiembre de 2005, y N° 135/999 de 18 de mayo de 1999, disposiciones concordantes y modificativas;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Capítulo I

Disposiciones introductorias

Artículo 1°.- **(Definiciones).** A los efectos del presente Decreto se entiende por:-----

Residuo sanitario: cualquier material sólido y semisólido, líquido o gaseoso que se encuentre contenido en un envase del cual su generador, se desprenda o tenga la intención o la obligación de desprenderse, generado en los Centros o Servicios de atención a la salud humana o animal, o relacionado a los mismos. Quedan excluidos los efluentes, los cuales serán regulados por la autoridad competente.--

Residuo Sanitario peligroso: se considera a todo residuo sanitario que presente o que potencialmente pudiera presentar características infecciosas, corrosivas, reactivas, tóxicas, explosivas, inflamables, irritantes, cortantes, punzantes y/o radiactivas y que pueda en consecuencia constituir un riesgo para la

Ministerio de Salud Pública

salud o para el ambiente.-----

Residuo sanitario común: es aquel residuo sanitario que no reviste ni potencialmente puede revestir, ninguna de las características establecidas en el literal anterior, que pueda ser asimilable a residuos sólidos urbanos.-----

Generadores de residuos sanitarios: Se consideran generadores de residuos sanitarios a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, como resultado de las actividades habituales que practiquen en cualquiera de los niveles de atención de la salud humana o animal, generen residuos. Se incluyen Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Policlínicas, Centros Médicos, Consultorios, Servicios de Ambulancias, Laboratorios, Centros de Investigación, Morgues y todo aquel establecimiento donde se practique cualquiera de los niveles de atención a la salud humana o animal con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e investigación, que no se encuentren amparados a la normativa en la materia, establecida por la autoridad competente.-----

Transporte: toda operación de traslado de residuos sanitarios desde el lugar donde se generan hasta cualquier otro punto.-----

Tratamiento: toda operación de transformación de residuos peligrosos, realizada con el objeto de minimizar los riesgos inherentes a los residuos tratados.-----

Instalación de tratamiento: toda aquella instalación

que realice el tratamiento de residuos sanitarios peligrosos, cualquiera sea la tecnología que se utilice.-----

Disposición final: es el confinamiento de residuos para minimizar la liberación de contaminantes al ambiente.-----

Manejo integral de residuos sanitarios: todas las actividades involucradas en la gestión de residuos sanitarios, desde su generación hasta su disposición final, incluyendo las actividades de manejo intrainstitucional (segregación, envasado o embalaje y almacenamiento transitorio), recolección, transporte, tratamiento y disposición final.-----

Centros de transferencia intermedio: se entiende por tal, el lugar de acopio transitorio para residuos de riesgos biológicos, a los efectos de realizar recepción, almacenamiento, carga y traslado de los envases conteniendo residuos en condiciones de seguridad e higiene y autorizados por la autoridad competente. Deberán contar con sistemas refrigerados de conservación, cuando así se establezca en función del tiempo de permanencia en el recinto de residuos recolectados y del tiempo de transporte.-----

Micro, pequeños, medianos y grandes generadores: se refiere a la cantidad o volumen de residuos sanitarios peligrosos generados por ellos, acorde con las definiciones de la Autoridad Sanitaria.-----

Artículo 2°.-

(Ámbito de aplicación).- Las disposiciones del presente Decreto se aplican a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que presten servicios de

Ministerio de Salud Pública

salud humana o animal e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, recuperen, transformen, traten y dispongan finalmente los residuos sanitarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con:-----

- a) Prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y diagnóstico precoz.-----
- b) Tratamiento y rehabilitación, la docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres, bioterios, laboratorios e Institutos de Biotecnología relacionados con la salud humana y animal.-----
- c) Morgues.-----
- d) Consultorios, Clínicas, Farmacias, Centros de Pigmentación y/o Tatuajes.-----
- e) Laboratorios y Clínicas Veterinarias.-----
- f) Centros de Zoonosis y Zoológicos.-----

Capítulo II

Del manejo integral de residuos sanitarios

Artículo 3°.- ***(Plan de manejo integral)***. Todo generador de residuos sanitarios deberá contar con un plan de gestión de los mismos, que comprenda el manejo intrainstitucional, el transporte, el tratamiento y la disposición final en forma adecuada para la salud y el ambiente, y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto. La clasificación de los residuos deberá ser realizada por el propio generador. Otras operaciones asociadas según el plan de gestión

correspondiente, podrán ser cumplidas directamente por el generador de los mismos o mediante la contratación con terceros habilitados o autorizados según lo requerido por el presente. En el caso de requerir transferencia de residuos sanitarios, desde un generador a un Centro de transferencia intermedio, la misma deberá ser autorizada por la autoridad sanitaria.-----

Artículo 4°.- ***(Responsabilidad de los sujetos)***. Las personas físicas o jurídicas que intervengan en el manejo integral de los residuos sanitarios serán responsables de las actividades incluidas en las operaciones que a cada uno le correspondan, de acuerdo al plan de manejo integral. Especialmente serán responsables de mantener las instalaciones, vehículos e instrumentos y realizar la totalidad de los procedimientos de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y demás normas aplicables, así como de las condiciones de aprobación, previniendo daños a la salud y al ambiente.-----

Artículo 5°.- ***(Responsabilidad por daños)***. Sin perjuicio de las autorizaciones, aprobaciones o habilitaciones que puedan otorgarse, las personas físicas o jurídicas serán siempre responsables por los daños que por su manejo de los residuos sanitarios puedan causar a la salud o al ambiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan recaer.-----

Capítulo III

Clasificación y manejo intrainstitucional

Artículo 6°.- ***(Clasificación)***. Los generadores de residuos en el

Ministerio de Salud Pública

momento de su generación, deberán clasificar los mismos, según las categorías que se describen a continuación, preparándolos para su transporte, tratamiento, recuperación o reciclaje. A tales efectos, deberán implementar Comités de Gestión de residuos sanitarios o designar personas responsables, de acuerdo a la magnitud de generación de los mismos, lo que será controlado por la autoridad competente.---

Artículo 7°.-

(Categorías). Los residuos sanitarios contaminados se clasificarán en:-----

a) **Infeciosos:** aquellos generados durante las diferentes etapas de la atención a la salud (diagnóstico, tratamiento, cirugía, inmunización, investigación, entre otros) y que comprendan algunos de los siguientes grupos:-----

1 - Materiales provenientes del tratamiento de pacientes con enfermedades infectocontagiosas, como por ejemplo los residuos biológicos, excreciones, exudados o materiales de desecho provenientes de salas de aislamiento de pacientes con enfermedades altamente transmisibles, así como cualquier tipo de material desechable que haya estado en contacto con los pacientes de estas salas, entre otros.-----

2 - Materiales biológicos, como por ejemplo cultivos, muestras almacenadas de agentes infecciosos, medios de cultivo, instrumentos usados para manipular, mezclar e inocular microorganismos, vacunas vencidas o inutilizadas, filtros de áreas altamente contaminadas, entre otros.-----

3 - Sangre, productos derivados y otros fluidos

orgánicos, como por ejemplo: bolsas con sangre con plazo de utilización vencido o serología positiva, muestras de sangre para análisis, suero, plasma y otros subproductos, incluyendo materiales empapados o saturados con sangre, aún cuando se hayan secado, comprendiendo el plasma, el suero y otros, así como los recipientes que los contuvieron o contaminaron, como las bolsas plásticas, tubuladuras, intravenosas y similares, generados en salas de cirugía, obstetricia, block operatorio, servicios de hemodiálisis, sectores de enfermería sucia, en servicios de emergencia, áreas de intensivos, laboratorios de análisis clínicos, anatomía patológica, laboratorios de hemoterapia, laboratorios de investigación, policlinicas, entre otros.-----

4 - Piezas anatómicas, patológicas y quirúrgicas, como por ejemplo los tejidos, órganos, partes y fluidos corporales que se remueven durante las autopsias, la cirugía u otros, incluyendo las muestras para análisis clínicos, anatomía patológica, laboratorios de investigación, entre otros.-----

5 - Residuos de animales, como por ejemplo los cadáveres, órganos, partes o fluidos de animales.-----

b) **Punzantes o cortantes:** aquellos elementos punzo-cortantes aún cuando se desecharan sin haber sido utilizados, como por ejemplo las agujas, jeringas de vidrio, bisturíes, entre otros.-----

c) **Especiales:** aquellos generados en las actividades auxiliares de Centros de atención de salud que, si bien no han entrado en contacto con agentes

Ministerio de Salud Pública

infecciosos, constituyen un riesgo para la salud o el ambiente por sus propiedades de corrosividad, reactividad, toxicidad, explosividad, inflamabilidad, irritabilidad y/o radiactividad y, que queden comprendidos en alguno de los siguientes grupos:-----

1 - Productos químicos y farmacéuticos, como por ejemplo las sustancias o productos químicos con alguna de las características referidas o que sean genotóxicos o mutagénicos, medicamentos vencidos, contaminados, deteriorados o desactualizados, aún cuando se desechen sin haber sido utilizados.-----

2 - Medicación oncológica.-----

3 - Radiactivos, los cuales quedan excluidos de las disposiciones del presente Decreto, pero sujetos a la normativa en la materia establecida por la autoridad competente.-----

Artículo 8°.-

(Residuos sanitarios comunes). Se clasificarán como residuos sanitarios comunes, todos aquellos que no queden comprendidos en ninguna de las categorías establecidas en el Artículo anterior, cuyas características sean similares a los residuos sólidos domésticos comunes, como por ejemplo los generados en actividades administrativas y auxiliares, restos de cocina y alimentación provenientes de salas generales, producidos por el barrido, aspiración y limpieza de salas comunes de circulación, de espera, entre otros.-----

Aquellos residuos que por sus características sean pasibles de reciclaje y que no presenten riesgos, deberán incluirse en un Plan de Gestión como

garantía de su recuperación.-----

Artículo 9°.-

(Envasado). Los residuos sanitarios deberán ser envasados para su posterior recolección, según el siguiente detalle:-----

Los contaminados deberán depositarse en bolsas de polietileno virgen, de espesor mínimo de 80 (ochenta) micras y de tamaño mínimo de 60 (sesenta) centímetros de ancho y 80 (ochenta) centímetros de largo, de color rojo, con pictograma de color negro e identificación del generador, fecha de generación y lugar de origen, que puedan ser cerradas con un dispositivo que garantice su hermeticidad durante el traslado. Los residuos comunes no reciclables deberán ser envasados en bolsas negras de polietileno o en contenedores compatibles con los equipos utilizados por los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos.-----

Los residuos comunes reciclables de acuerdo al Artículo 8, deberán ser envasados en bolsas del color que la reglamentación posterior especificará para ello, y depositados en contenedores compatibles con los equipos utilizados por los servicios de recolección y transporte de este tipo de los residuos, promoviendo todas las acciones que faciliten la clasificación en origen.-----

Artículo 10°.-

(Actividades previas al envasado). A los efectos del envasado de los residuos sanitarios contaminados que se establecen a continuación, se deberá identificar al generador y la fecha de generación así como:-----

Ministerio de Salud Pública

a) los punzo-cortantes, colocarlos en recipientes rígidos, con un distintivo o adhesivo de color rojo, con pictograma en color negro; teniendo en cuenta el sistema de tratamiento al que serán sometidos.-----

b) las sustancias y productos químicos, farmacéuticos y los oncológicos, se neutralizarán o desactivarán en forma previa a su colocación en recipientes rígidos, según las instrucciones del fabricante y/o importador, teniendo en cuenta el sistema de tratamiento al que serán sometidos.-----

Artículo 11°.-

(Almacenamiento). Los residuos sanitarios deberán ser almacenados en forma transitoria y adecuadamente delimitados, separando en recintos diferenciados: los residuos contaminados, de los asimilables a residuos urbanos y los reciclables.-----

El lugar de almacenamiento transitorio, deberá encontrarse dentro de las instalaciones del propio generador, accesibles para su retiro y en condiciones que aseguren la higiene y seguridad del local, de acuerdo a las directrices que imparta la autoridad sanitaria, de forma de prevenir daños a la salud y al ambiente. En ningún caso los residuos sanitarios contaminados podrán quedar expuestos en la vía pública o al libre acceso por terceros ajenos al personal asignado para su manejo, impidiendo el ingreso de vectores.-----

El almacenamiento transitorio de los residuos contaminados no deberá superar las 48 horas. Para casos debidamente justificados, los mismos deberán permanecer refrigerados y mantenerse a una

temperatura que no supere los 10°C.-----

En el local del almacenamiento transitorio se llevará un registro de ingresos y egresos de los residuos contaminados. Del mismo modo en los locales de almacenamiento y transferencias se llevará un registro de ingresos y egresos de los residuos contaminados.-----

Artículo 12°.- **(Control).** El Ministerio de Salud Pública controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo. A tales efectos, cuando así corresponda, expedirá una constancia de manejo intrainstitucional de los residuos sanitarios.-----

Capítulo IV

Del transporte

Artículo 13°.- **(Condiciones del transporte).** El transporte de residuos sanitarios contaminados deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones que se establecen a continuación:-----

a) Sólo podrá ser realizado por transportistas públicos o privados debidamente habilitados para la prestación de dichos servicios, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto. Las mismas disposiciones serán de aplicación a los centros de atención de salud generadores que realicen directamente el transporte de sus propios residuos.---

b) La transferencia de residuos contaminados, para su almacenamiento o depósito intermedio en Centros de transferencia intermedios deberá ser aprobada por la autoridad Sanitaria y su transporte regulado de acuerdo a lo indicado en el presente Capítulo.-----

Ministerio de Salud Pública

c) Sólo podrán ser recolectados y transportados aquellos residuos que hubieran sido clasificados, envasados y almacenados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.-----

d) En ningún caso los residuos transportados podrán quedar expuestos en la vía pública o al libre acceso por terceros ajenos al personal asignado para su manejo.-----

e) De conformidad con los demás requisitos que establezca la normativa nacional o departamental.----

Artículo 14°.-

(Características de los vehículos). Los vehículos de transporte de residuos sanitarios deberán:-----

a) Estar debidamente identificados acorde con su función.-----

b) Ser utilizados exclusivamente para el transporte de este tipo de residuos, salvo excepción expresa contenida en la respectiva autorización o habilitación de funcionamiento.-----

c) Poseer caja de carga rígida, completamente cerrada, impermeable cuya superficie interior sea lisa, sin cantos ni vivos interiores, de fácil limpieza y desinfección, quedando prohibido los mecanismos de compactación o trituración.-----

d) Permitir el transporte de los recipientes con los residuos hasta el lugar de tratamiento o el lugar de transferencia en forma adecuada, así como su descarga en condiciones de seguridad e higiene.-----

e) Contar con sistemas refrigerados de conservación, cuando así se establezca en función de la antigüedad de los residuos recolectados y del tiempo de

transporte.-----

f) Ser lavados y desinfectados después de cada descarga y antes de abandonar las instalaciones de tratamiento, de acuerdo al protocolo que apruebe la autoridad sanitaria.-----

Artículo 15°.- **(Otras obligaciones de los transportistas).** Los transportistas deberán además:-----

a) Adoptar las precauciones pertinentes para que el personal cuente con la indumentaria, los elementos de higiene y protección personal correspondientes, y que reciba las instrucciones necesarias para el adecuado manejo de los residuos, sin entrar en contacto directamente con los mismos durante la carga, la descarga o el transporte.-----

b) Implementar sistemas de control de las operaciones, mediante el uso de recibos, hojas de ruta y partes diarios que acompañen en todo momento el vehículo y la carga, según los casos. (--) Tales documentos deberán permitir identificar y acreditar el origen, la cantidad y el destino de los residuos, la fecha y hora del retiro y la entrega de los mismos, y todo otro dato relevante para el servicio (Trazabilidad).-----

c) Contar con planes de contingencia para el caso de deficiencias o accidentes en la prestación del servicio, los que deberán ser aprobados conjuntamente con la respectiva habilitación de funcionamiento.-----

d) Mantener su flota y el cumplimiento de las operaciones involucradas en el transporte, en forma adecuada, de acuerdo con las condiciones estipuladas

Ministerio de Salud Pública

en la autorización o habilitación correspondiente y previniendo daños a la salud y al medio ambiente.----

Artículo 16°.- **(Control).** El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo.-----

Capítulo V

Del tratamiento

Artículo 17°.- **(Condiciones del Tratamiento).** El tratamiento de residuos sanitarios contaminados deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones que se establecen a continuación:-----

- a) Únicamente podrá realizarse en instalaciones públicas o privadas que hubieran sido autorizadas para la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto. Las mismas disposiciones serán de aplicación a los centros de atención de salud generadores que realicen directamente el tratamiento de sus propios residuos.-
- b) Solo podrán ser sometidos a tratamiento, aquellos residuos recolectados y transportados por transportistas debidamente autorizados de conformidad con lo establecido en el presente Decreto. En ningún caso los residuos a ser tratados pueden quedar en la vía pública o al libre acceso por terceros ajenos al personal asignado para su manejo.-
- c) El personal deberá contar con la indumentaria y con los elementos de higiene y protección personal correspondientes, así como haber recibido las instrucciones necesarias para el adecuado manejo de

residuos, sin entrar en contacto directamente con los mismos, durante su descarga y tratamiento.-----

d) Implementar sistemas de control de las operaciones, mediante registros de entradas y salidas de vehículos y cargas y partes diarios de los procesos, que en todos casos permitan identificar y acreditar el origen, la cantidad y el transportista de los residuos; la fecha y la hora del retiro, la entrega y el procesamiento de los mismos; y, todo otro dato relevante para el servicio (Trazabilidad).-----

e) Posibilitar el lavado y la desinfección de los vehículos utilizados para el transporte de los residuos, después de cada descarga y antes de abandonar las instalaciones de tratamiento.-----

f) Contar con planes de contingencia para el caso de deficiencias o accidentes en la prestación del servicio, los que deberán ser aprobados conjuntamente con la respectiva autorización.-----

g) Mantener las instalaciones y el cumplimiento de las operaciones, en forma adecuada, de acuerdo con las condiciones estipuladas en la autorización correspondiente y previendo daños a la salud y al ambiente.-----

h) Para todos aquellos tratamientos de residuos sanitarios, distintos de la esterilización por autoclavado y a la incineración, deberá contar con un valor de probabilidad de muerte de 99,99%, además de las especificaciones que puedan indicarse por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en acuerdo con el Ministerio de

Ministerio de Salud Pública

Salud Pública.-----

i) Condiciones para la Esterilización por autoclavado.-

Tabla 1

Equipo	Temperatura (en °C)	Presión		Tiempo (minutos)
		hPa	kg/cm2	
Desplazamiento por gravedad	121	1078.73	1.1	90, mínimo
Con pre-vacío	130 a 160	1961.33 a 5883.99	2 a 6	15 a 45

Otros procesos de autoclavado deberán requerir la validación correspondiente.-----

Artículo 18°.-

(De las plantas incineradoras). El Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá los criterios técnicos para la operación de los hornos de incineración y los sistemas de mitigación de los impactos ambientales asociados a ellos.-----

Artículo 19°.-

(Sistemas de tratamiento). Los sistemas de tratamiento de residuos sanitarios basados en tecnología de incineración, deberán ajustar sus emisiones a la atmósfera a los límites máximos permitidos, que se detallan a continuación, a excepción de aquellos parámetros que se hubieran modificado en las autorizaciones correspondientes----

Tabla 2

	Límite de Emisión	Capacidad nominal
	Capacidad nominal	
Contaminante	Menor de 90 kg/h	Mayor de 90 kg/h
Opacidad	10%	10%

Material particulado (MP)	40 mg/m ³	20 mg/m ³
Monóxido de carbono (CO)	25 ppmv	25 ppmv
Dioxinas/furanos (CET)	2,0 ng/m ³	0,2 ng/m ³
Ácido Clorhídrico (HCl)	15 ppmv	15 ppmv
Dióxido de azufre (SO ₂)	30 ppmv	20 ppmv
Óxidos de nitrógeno (NO _x)	210 ppmv	210 ppmv
Plomo (Pb)	0,60 mg/m ³	0,05 mg/m ³
Cadmio (Cd)	0,06 mg/m ³	0,005 mg/m ³
Mercurio (Hg)	0,30 mg/m ³	0,20 mg/m ³

Referencias:-----

Capacidad nominal: suma de las capacidades de incineración de los hornos que componen la instalación.-----

Los valores expresados en mg/m³ o ng/m³, son miligramos o nanogramos de contaminante por metro cúbico de gas seco en condiciones estándar (T = 0° C, P = 1023,25 hPa (1 atmósfera) corregidos a 7% de O₂)
ppmv: partes por millón en volumen/volumen.-----

CET: Cantidad Equivalente Tóxica de 2, 3, 7, 8 tetracloro dibenzo p-dioxina, utilizando los factores de equivalencia de toxicidad internacionales.-----

El Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá el cronograma de adecuación a éstos estándares, para las instalaciones ya existentes a la entrada en vigencia del presente Decreto.-----

Artículo 20°.-

Los residuos sanitarios asimilables a urbanos provenientes de Instituciones de nivel terciario (según la definiciones del Ministerio de Salud Pública) deberán descargarse en zonas de disposición de

Ministerio de Salud Pública

residuos sólidos, con cobertura diaria, autorizados y controlados por la Intendencia Municipal del Departamento que corresponda.-----

Artículo 21°.- **(Reuso o reciclaje prohibidos).** Con el objeto de salvaguardar la salud y la seguridad de la población y de evitar potenciales problemas de contaminación, se prohíbe el reuso y reciclaje de residuos sanitarios contaminados.-----

Artículo 22°.- **(Control).** El Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente controlará el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo.-----

Capítulo VI

De los procedimientos administrativos

Artículo 23°.- **(Centros de generación de residuos sanitarios).** Los centros de generación de residuos sanitarios tanto públicos como privados, deberán contar con un plan de gestión de residuos sanitarios, aprobado por el Ministerio de Salud Pública. A tales efectos, se deberá presentar a dicha Secretaría de Estado, la solicitud correspondiente, y el proyecto de plan que comprenderá:-----

a) El diseño previsto para el manejo intrainstitucional.-----

b) El rol del Comité de Gestión, según el Artículo 6° del presente Decreto.-----

c) El resumen del plan de gestión aprobado por el Ministerio de Salud Pública, el cual será remitido a la Dirección Nacional de Medio Ambiente.-----

d) La forma y las características previstas para el

transporte, tratamiento y disposición final de sus residuos sanitarios que deberán contar con la aprobación de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.-----

e) En el caso de que la Institución tercerice el tratamiento o disposición final, deberán contar con la documentación del contrato del transportista y del titular de la instalación de tratamiento y disposición final.-----

f) Demás documentación pertinente.-----

Las autorizaciones serán válidas cuando cumplan con todos los aspectos antes mencionados.-----

Artículo 24°.- ***(Transportistas).*** Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen o proyecten realizar el transporte de residuos sanitarios contaminados deberán presentarse ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para obtener su correspondiente habilitación. A los efectos de la tramitación de la misma, dicha Secretaría de Estado remitirá copia de la solicitud y sus antecedentes a la Intendencia Municipal del Departamento que corresponda, la que dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días hábiles para expedirse, vencido el cual se considerará que no existen observaciones de su parte.-----

Artículo 25°.- ***(Instalaciones de tratamiento).*** Las Instalaciones de tratamiento de residuos sanitarios contaminados, y los Centros de transferencia intermedios, sean públicas o privadas, aún cuando sean de titularidad del propio Centro generador de residuos, deberán

Ministerio de Salud Pública

contar con la autorización del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994 (Ley de Evaluación del Impacto Ambiental), su reglamentación y lo que se establece en el presente Decreto.-----

En forma simultánea con la puesta de manifiesto prevista en el Artículo 13° de la citada Ley N° 16.466, dicha Secretaría de Estado remitirá copia de la solicitud y sus antecedentes a la Intendencia Municipal del Departamento donde se emplazará la Planta de Tratamiento, la que dispondrá de un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días para expedirse, vencido el cual se considerará que no existen observaciones de su parte.-----

De conformidad con lo previsto en el Artículo 17° de la Ley mencionada, declarase objeto de estudio de impacto ambiental y comprendida en las disposiciones del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales (Decreto N° 349/005 de 21 de septiembre de 2005), toda instalación de tratamiento y disposición final de residuos sanitarios contaminados establecida con anterioridad al 21 de septiembre de 1994, que a partir de la misma pretenda ser o continuar siendo utilizada por sus titulares. Quedan igualmente comprendidas dentro de esta declaración, aquellas instalaciones que a la misma fecha ya contaran con Autorización Ambiental previa, a los efectos de compatibilizar las condiciones de la misma a las del

presente Decreto, sin menoscabo de otras autorizaciones que requiera la Autoridad Sanitaria .--

Artículo 26°.-

(Plazos de adecuación y presentación). Establécese un plazo de 1 (un) año, a partir de la publicación del presente Decreto, para que los sujetos alcanzados por el mismo se adecuen a sus disposiciones y obtengan las autorizaciones y habilitaciones en él previstas.-----
Los Centros generadores de residuos sanitarios en funcionamiento (habilitados o no), deberán presentar dentro de los 90 (noventa) días, la solicitud y el Plan de Gestión Integral para su aprobación ante el Ministerio de Salud Pública.-----

Capítulo VII

De las Sanciones

Artículo 27°.-

(Multas). Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto, serán sancionadas con multas, cuyo monto se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, según los siguientes criterios:-----

Por el Ministerio de Salud Pública, según lo previsto por el Decreto N° 137/006 de 15 de mayo de 2006, por:-----

- a) no haber obtenido o renovado la constancia del Plan de Gestión de los residuos sanitarios, entre 30 y 1000 U.R. (treinta y mil Unidades Reajustables);-----
- b) la inadecuada clasificación o incorrecto manejo intrainstitucional de los residuos sanitarios, entre 20 y 300 U.R. (veinte y trescientas Unidades Reajustables);-----
- c) no contar con un plan aprobado de gestión de

Ministerio de Salud Pública

residuos sanitarios entre 50 y 1000 U.R. (cincuenta y mil Unidades Reajustables);-----

d) el incumplimiento del plan aprobado de gestión de residuos sanitarios, entre 50 y 1000 U.R. (cincuenta y mil Unidades Reajustables).-----

Por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, por:-----

a) el transporte de residuos sanitarios contaminados sin la debida habilitación, entre 50 y 500 U.R. (cincuenta y quinientas Unidades Reajustables);-----

b) el transporte de residuos sanitarios contaminados en condiciones inadecuadas, entre 20 y 500 U.R. (veinte y quinientas Unidades Reajustables) por la primera infracción y entre 100 y 1000 U.R. (cien y mil Unidades Reajustables) por la segunda y siguientes;--

c) el tratamiento no autorizado de residuos sanitarios contaminados, entre 100 y 3000 U.R. (cien y tres mil Unidades Reajustables);-----

d) el funcionamiento inadecuado de una instalación de tratamiento de residuos sanitarios contaminados, entre 50 y 2500 U.R. (cincuenta y dos mil quinientas Unidades Reajustables) por la primera infracción y entre 150 y 5000 U.R. (ciento cincuenta y cinco mil Unidades Reajustables) por la segunda y siguientes;--

e) el funcionamiento de una instalación de residuos sanitarios contaminados fuera de las condiciones de autorización, entre 50 y 1500 U.R. (cincuenta y mil quinientas Unidades Reajustables) por la primera infracción y entre 100 y 3000 (cien y tres mil Unidades Reajustables) por la segunda y siguientes.--

Artículo 28°.- **(Otras medidas).** Lo dispuesto en el Artículo anterior, es sin perjuicio de la revocación de las autorizaciones o habilitaciones que se hubieran otorgado, así como de las facultades conferidas por el Artículo 453° de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990 (suspensión de actividades y clausura del establecimiento) y lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 16.466 de 19 de enero de 1994 (acciones de recomposición ambiental).-----

Capítulo VIII

Otras disposiciones

Artículo 29°.- **(Obligación de informar).** Los sujetos alcanzados por el presente Decreto, quedan obligados a proporcionar al Ministerio competente, los datos y demás informaciones de sus operaciones relativas a la generación, clasificación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sanitarios contaminados, para su uso con fines estadísticos y de contralor.-----

Especialmente deberán ser conservados y a disposición de la Secretaría de Estado, los recibos, hojas de ruta y partes diarios de los transportistas, así como los registros de entradas y salidas de vehículos, cargas y partes diarios de los procesos de las instalaciones de tratamiento.-----

Artículo 30°.- **(Del registro y comunicación).** El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de transportistas habilitados y de instalaciones de tratamiento autorizadas, sus características y antecedentes, el que podrá ser

Ministerio de Salud Pública

consultado por cualquier interesado.-----

Dicha Secretaría de Estado establecerá las características operativas de ese registro y la fecha precisa de su puesta en funcionamiento.-----

El Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, comunicarán a las Intendencias Municipales que correspondan, las autorizaciones expedidas, sus características y antecedentes.-----

Artículo 31°.-

(De la Comisión Interinstitucional de Residuos Sanitarios). Intégrase la Comisión Interinstitucional de Residuos Sanitarios, como órgano de asesoramiento y coordinación de las entidades competentes en la gestión de residuos sanitarios.-----

La Comisión Interinstitucional que funcionará en la órbita del Ministerio de Salud Pública, estará integrada por:-----

a) dos representantes del Ministerio de Salud Pública, designados a propuesta de la Dirección General de la Salud, que la presidirá;-----

b) dos representantes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, designados a propuesta de la Dirección Nacional de Medio Ambiente;-----

c) dos representantes del Congreso de Intendentes;----

d) representantes de los Centros de atención de salud, designados cada uno de ellos por la Unión Mutual del Uruguay (UMU), la Federación Médica del Interior (FEMI), el Plenario de Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, la Administración de los

Servicios de Salud del Estado (ASSE) y delegados de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa Nacional (DNSFFAA), de la Dirección Nacional de Sanidad Policial del Ministerio del Interior, de la Universidad de la República y de las Asociaciones Profesionales que correspondan.-----

e) dos representantes de los trabajadores designados por el PIT-CNT.-----

Artículo 32°.- **(Otros requerimientos).** Las disposiciones contenidas en este Decreto son sin perjuicio de los requerimientos que surgen de otras normas aplicables a la materia objeto del mismo.-----

Artículo 33°.- Todos los plazos establecidos en el presente reglamento se computarán a partir de su entrada en vigencia.-----

Artículo 34°.- Todos los funcionarios afectados a cualquiera de las operaciones reguladas, deberán contar con el Carnet de Salud vigente, así como los controles sanitarios que correspondan, según los riesgos ocupacionales relacionados a la actividad desarrollada.-----

Artículo 35°.- **(Competencia y Atribuciones Genéricas).** Las disposiciones precedentes no obstan al ejercicio de las competencias y atribuciones conferidas por Ley formal a los Ministerios de Salud Pública y Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, que serán ejercidas por ambos Ministerios en el ámbito de las respectivas materias.-----

Artículo 36°.- **(Derogación).** Derógase el Decreto N° 135/999 de 18 de mayo de 1999, referido a Residuos Sólidos

Ministerio de Salud Pública

Hospitalarios.-----

Artículo 37°.- Comuníquese, publíquese.-----

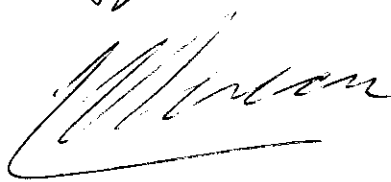
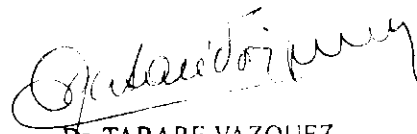
Decreto Interno N°

Decreto del Poder Ejecutivo N°

Ref. N° 001-2041/2009.

/ST.

27

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent 'X' or cross-like shape in the upper left portion.A second handwritten signature in black ink, appearing more fluid and cursive than the first, with a long horizontal stroke at the bottom.A handwritten signature in black ink, likely belonging to Dr. Tabare Vazquez, written in a cursive style.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

